



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-240/2021

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIA: LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA

COLABORÓ: ANA VICTORIA
SÁNCHEZ GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México,¹ por conducto de Olga Mabel López Pérez, quien se ostenta como representante propietaria de dicho partido político, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana² del Estado de Chiapas.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el pasado veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ en el expediente TEECH/RAP/125/2021 que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución emitida por el Consejo General del

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actor o PVEM.

² En adelante se le podrá citar como Instituto electoral local o por sus siglas IEPC.

³ En lo subsecuente se le podrá citar como: Tribunal Electoral local, autoridad responsable o por sus siglas TEECH.

IEPC en el procedimiento especial sancionador IEPC/Q/PE/RHP/033/2021, en el cual se acreditó la responsabilidad del PVEM, por la colocación de propaganda electoral en espectaculares fijos, respecto del candidato a diputado local por el distrito XIX con cabecera en Tapachula, Chiapas, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Chiapas” de la cual forma parte el actor.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	10
TERCERO. Cuestión previa	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	16
A. Pretensión y síntesis de agravios.....	16
B. Consideraciones del tribunal local	19
C. Postura de esta Sala Regional	23
RESUELVE	39

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional confirma la resolución controvertida al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios relativos a la indebida determinación de la responsabilidad del actor respecto de la propaganda denunciada, ya que el Tribunal local desde la sentencia dictada en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-240/2021

recursos de apelación TEECH/RAP/99/2021 y acumulados, concluyó la existencia de la infracción y a su responsable.

Por otra parte, se declara **infundado** el agravio relativo a que debe sobreseerse el procedimiento especial sancionador de origen, ya que no se configura supuesto alguno que diera lugar a un cambio de situación jurídica que dejara sin materia el referido proceso.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno,⁴ el Consejo General del IEPC declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. **Presentación de la denuncia o queja.** El diecisiete de abril, se presentó ante el Instituto Electoral local, queja por parte del Partido Acción Nacional, en contra del candidato a diputado local del distrito XIX con cabecera en Tapachula, Chiapas, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Chiapas”; así como de los partidos políticos que

⁴ En adelante, todas las fechas estarán referidas a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

conformaron dicha coalición -MORENA, PVEM, PT, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas- por *culpa in vigilando*.

3. Primera resolución del procedimiento especial sancionador.⁵ El veintidós de mayo, el Consejo General del IEPC emitió resolución en el IEPC/Q/PE/RHP/033/2021, en la cual se determinó que el candidato denunciado y la coalición “Juntos Haremos Historia en Chiapas”, eran administrativamente responsables respecto de la colocación de propaganda prohibida, así como por *culpa in vigilando* y a su vez, se les impuso una multa consistente en 5000 (cinco mil) unidades de medida y actualización a cada uno.

4. Primera impugnación ante el Tribunal local. El veintiséis, veintisiete y veintiocho de mayo, los partidos políticos integrantes de la referida coalición y el ciudadano sancionado presentaron recursos de apelación y juicio ciudadano local, respectivamente, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

5. El diecisiete de junio, el TEECH emitió sentencia dentro del expediente TEECH/RAP/99/2021 y sus acumulados⁶, en el cual ordenó modificar la resolución emitida por el Consejo General del IEPC el pasado veintidós de mayo.

6. Segunda resolución del procedimiento especial sancionador. El veintidós de junio, el Consejo General del Instituto local emitió nueva resolución en el IEPC/Q/PE/RHP/033/2021, en la que se determinó que únicamente el PVEM era administrativamente responsable por la

⁵ Visible de fojas 153 a la 175 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que actúa.

⁶ TEECH/RAP/100/2021, TEECH/RAP/101/2021, TEECH/RAP/102/2021, TEECH/RAP/110/2021 y TEECH/JDC/329/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-240/2021

colocación indebida de espectaculares, por lo que le impuso una multa de 5000 (cinco mil) unidades de medida y actualización.

7. **Segundo medio de impugnación local.** El veintiocho de junio, el PVEM por conducto de su representante propietaria interpuso Recurso de Apelación ante el tribunal local para controvertir la resolución IEPC/Q/PE/RHP/033/2021 señalada en el párrafo anterior.

8. Dicho recurso de apelación se radicó ante el TEECH, con la clave de expediente TEECH/RAP/125/2021.

9. **Resolución en el recurso local.** El treinta y uno de agosto, el Tribunal local resolvió el recurso referido en el sentido de desechar de plano la demanda, al considerar que se había presentado de manera extemporánea.

10. **Primera impugnación federal.** El nueve de septiembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda presentada por el PVEM, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo que antecede. Mismo que fue radicado con la clave SX-JE-218/2021.

11. El diecisiete de septiembre siguiente, este órgano jurisdiccional **revocó** la resolución impugnada, debido a que la determinación del Tribunal local fue incorrecta, al advertirse que analizó la oportunidad partiendo de una notificación automática, pasando por alto que la resolución del procedimiento especial sancionador sufrió modificaciones y, por lo tanto, la notificación que operaba era la realizada de manera personal el veinticuatro de junio del año en curso.

12. Por lo anterior, se ordenó el TEECH que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, se pronunciara respecto del fondo del asunto.

13. **Sentencia impugnada TEECH/RAP/125/2021.** El veintisiete de septiembre, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional dentro del expediente SX-JE-218/2021, se determinó lo siguiente:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación en contra del **Partido Político Verde Ecologista de México**, por los motivos y fundamentos vertidos en el presente fallo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria General de este Tribunal, que mediante oficio acompañado de copias certificadas de la presente sentencia, informe a la Sala Regional del poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento del Juicio Electoral SX-JE-218/2021, para los efectos legales conducentes, en los términos de la consideración **séptima** de esta sentencia.

(...)

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁷

14. **Demanda.** El dos de octubre, el Partido Verde Ecologista de México presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

15. **Recepción y turno.** El siete de octubre, se recibió en esta Sala Regional la demanda, así como las constancias que integran el presente juicio. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el

⁷ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-240/2021

expediente SX-JE-240/2021y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

16. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que confirmó una resolución del Instituto Electoral local que sancionó al actor por la colocación de espectaculares vinculados con la elección de diputado local en Tapachula, Chiapas; y **por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación; así como el 19, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

19. Es importante mencionar que el establecimiento de la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁹ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

20. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios.

21. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.¹⁰

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

22. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

⁸ En lo sucesivo podrá denominarse Ley de Medios.

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-240/2021

Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se precisa a continuación.

23. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietaria, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios que estima pertinentes.

24. Oportunidad. Se cumple con el requisito en cuestión, debido a que la resolución que se controvierte fue emitida el veintisiete de septiembre y se le notificó al actor el veintiocho siguiente,¹¹ por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del veintinueve de septiembre al dos de octubre siguiente; por tanto, si la demanda se presentó el propio dos de octubre, es evidente que su presentación es oportuna.

25. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, pues el presente juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el PVEM –partido político nacional– a través de su representante propietaria Olga Mabel López Pérez ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; quien fue parte actora en el recurso de apelación local.

26. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN**

¹¹ Visible a fojas 448 y 449 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que actúa.

IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.¹²

27. Asimismo, tiene interés jurídico pues fue quien interpuso el recurso de apelación ante el Tribunal estatal por el cual se confirmó la resolución del IEPC, lo que, a su consideración, le genera una afectación al partido, pues su pretensión era que se revocara la multa que le fue impuesta por la autoridad administrativa electoral.

28. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación del Estado de Chiapas no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

29. Por lo anterior, toda vez que se satisfacen los requisitos de procedencia descritos de manera previa, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Cuestión previa

30. Como cuestión previa se considera necesario precisar que, en el caso, del análisis de las constancias que integran la presente cadena impugnativa, se advierte que el motivo de la queja en el procedimiento especial sancionador se dio sobre infracciones a diversas disposiciones electorales, respecto del actuar del candidato a diputado local del distrito XIX con cabecera en Tapachula, Chiapas, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Chiapas”; así como a los partidos políticos

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/99&tpoBusqueda=S&s Word=2/99>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-240/2021

que conformaron dicha coalición -MORENA, PVEM, PT, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas- por culpa *in vigilando* por:

- Colocación de propaganda en espectacular fijo; así como actos anticipados de campaña, atribuidos al candidato denunciado.

31. Tal denuncia fue analizada en el procedimiento especial sancionador IEPC/Q/PE/RHP/033/2021, y tras las diligencias de investigación correspondientes, el veintidós de mayo, el Consejo General del IEPC emitió resolución en la cual determinó que el candidato denunciado y la coalición “Juntos Haremos Historia en Chiapas”, eran responsables respecto de la colocación de propaganda prohibida, así como por culpa *in vigilando*, por lo cual les impuso a cada uno una multa consistente en 5000 (cinco mil) unidades de medida y actualización.

32. Ante tal resolución, el veintiséis, veintisiete y veintiocho de mayo los partidos políticos integrantes de la referida coalición y el ciudadano sancionado presentaron recursos de apelación y juicio ciudadano, respectivamente, materia del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado Chiapas.

33. En ese contexto, el diecisiete de junio, el TEECH emitió sentencia dentro del expediente TEECH/RAP/99/2021 y sus acumulados¹³, en el cual ordenó modificar la resolución emitida por el Consejo General del IEPC.

34. Ello porque indicó que al resultar fundados los motivos de disenso hechos valer por el candidato a Diputado Local por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y por los partidos políticos del Trabajo, Morena,

¹³ TEECH/RAP/100/2021, TEECH/RAP/101/2021, TEECH/RAP/102/2021, TEECH/RAP/110/2021 y TEECH/JDC/329/2021.

Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, lo procedente era **modificar** la resolución en lo que fue materia de impugnación, y, en consecuencia, declarar como **inexistente la infracción por lo que hace a los partidos mencionados**.

35. Por otra parte, con relación a los agravios hechos valer por el PVEM, los calificó como **infundados**, por lo que concluyó que lo procedente era **declarar la existencia de la infracción** al artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

36. Asimismo, señaló que toda vez que en la resolución controvertida se había impuesto multa a los integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, determinó que el IEPC debía realizar la individualización de la multa para efecto de hacer saber al PVEM el monto que le correspondería cubrir por concepto de multa, ello al confirmarse la infracción a la normativa electoral únicamente por este último ente político.

37. En cumplimiento a lo anterior, el veintidós de junio, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió nueva resolución en el procedimiento IEPC/Q/PE/RHP/033/2021, en la que determinó que no se acreditaba la responsabilidad administrativa del candidato, así como la de los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, respecto de la colocación de propaganda prohibida.

38. No obstante, concluyó que, como incluso ya se había determinado en la sentencia a cumplimentar, el Partido Verde Ecologista de México era responsable de la colocación de propaganda prohibida por el código comicial local, por lo que le impuso una multa por 5000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización equivalentes a \$448,100.00



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-240/2021

(cuatrocientos cuarenta y ocho mil cien pesos, 00/100. M.N.), con motivo de la citada infracción.

39. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de junio, el PVEM interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral local, dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente TEECH/RAP/125/2021, y el treinta y uno de agosto, el citado órgano jurisdiccional resolvió desechar de plano la demanda, al considerar que se había presentado de manera extemporánea.

40. En contra de tal determinación, el nueve de septiembre, el actor promovió medio de impugnación competencia de esta Sala Regional, el cual fue radicado con la clave SX-JE-218/2021. El diecisiete de septiembre siguiente, este órgano jurisdiccional revocó la resolución impugnada, al advertirse que el TEECH analizó incorrectamente la oportunidad partiendo de una notificación automática, sin observar que la resolución del procedimiento administrativo sufrió modificaciones, por lo tanto, la notificación que operaba era la realizada de manera personal el veinticuatro de junio del año en curso.

41. Así, se ordenó al TEECH que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, se pronunciara respecto del fondo del asunto, en cumplimiento a tal determinación, el veintisiete de septiembre, determinó confirmar la resolución del procedimiento especial sancionador, en la que se concluyó la responsabilidad del Partido Político Verde Ecologista de México por la colocación de propaganda prohibida y se le impuso una sanción pecuniaria.

42. Esta última determinación constituye el acto impugnado en el presente juicio.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

43. La pretensión del promovente es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, que a su vez confirmó la resolución del Instituto Electoral local, en la que declaró responsable al partido actor por la infracción de la legislación de la materia al acreditarse la colocación de propaganda prohibida.

44. Su causa de pedir se sustenta en los motivos de agravio siguientes:

I. Violación al principio de exhaustividad

45. El actor señala que la sentencia impugnada es contraria a derecho al resolver que la propaganda denunciada fue contratada por el promovente, ello porque la misma se basa en la injusticia de lo resuelto, y no se advierte a los demás integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia en Chiapas” dentro del espectacular denunciado, al señalar que no obra dentro del expediente del IEPC prueba alguna que demuestre su sola responsabilidad.

46. Refiere que el Instituto Electoral local fue omiso en analizar las probanzas ofrecidas, por lo que manifiesta que adolece de falta de exhaustividad porque no valoró, ni se pronunció sobre dichas pruebas exhibidas por el IEPC, ni ordenó a dicha autoridad que investigara para recabar mayores pruebas para que la resolución estuviera apegada a derecho.

47. Lo anterior, porque sostiene que, del acta circunstanciada recabada, se advierte que el anuncio espectacular denunciado al parecer tiene un número de registro ante el Instituto Nacional Electoral, lo que en su dicho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-240/2021

es razón suficiente para que la autoridad administrativa se pudiese llegar de mayores elementos de prueba para resolver, al identificar su autoría.

48. Asimismo, señala que el Tribunal local indebidamente sostuvo el argumento de que el solo hecho de contener el logotipo que distingue al partido actor, es suficiente para atribuirle toda la responsabilidad administrativa en el caso, y que no se les atribuyó la misma responsabilidad a los demás partidos integrantes de la coalición.

49. Por lo que sostiene que se le debe de eximir de responsabilidad, porque no existen elementos de convicción suficientes para acreditar el supuesto vínculo entre el candidato, la propaganda y el partido sancionado.

II. Indebida acreditación de la conducta

50. Refiere que el Tribunal responsable no acreditó plenamente la responsabilidad del PVEM, de ahí que vulneró el principio de presunción de inocencia, al no contar con las pruebas para acreditar que efectivamente se haya violado o incumplido lo dispuesto en la normativa electoral.

51. Por lo anterior, reitera que la única prueba que existe en autos es el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XIX/253/2021, realizada por el personal de la autoridad administrativa electoral, y las fotografías que en ella se advierten.

52. Así, manifiesta que al no encontrarse acreditadas las conductas, este órgano jurisdiccional deberá revocar la sanción impuesta al hoy partido actor, emitida por el Consejo General del IEPC.

III. Causal de improcedencia

53. Por otra parte, señala que la resolución que se controvierte debe desecharse al actualizarse la causal de improcedencia por haberse quedado sin materia, esto debido a que a su juicio, si el procedimiento especial sancionador tiene como finalidad dilucidar si existió o no una violación a la normativa electoral, al haberse retirado la propaganda controvertida ante el IEPC, y haber concluido las etapas electorales, al no existir impugnación pendiente relativa a la elección, considera que ha quedado sin materia de estudio la queja de origen.

Metodología de estudio

54. Los agravios del actor se analizarán en el orden siguiente, en un primer momento el planteamiento relacionado con una causa de improcedencia del procedimiento de origen, y posteriormente, en conjunto los agravios identificados como I y II, al encontrarse estrechamente vinculados, sin que lo anterior depare perjuicio al promovente, en virtud de que el orden de estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a sus derechos.

55. Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁴

B. Consideraciones del Tribunal local

56. El Tribunal responsable, destacó los agravios hechos valer ante aquella instancia de la manera siguiente:

- a) Falta de exhaustividad de la resolución controvertida;

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-240/2021

- b) Indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta, vulnerando la prohibición de multas excesivas y de proporcionalidad;
- c) Falta de análisis de la distribución de candidaturas por partido político, toda vez que el candidato que aparece en el espectacular no corresponde al partido actor;
- d) Incorrecto que la autoridad administrativa no hubiere requerido el número de registro de la propaganda denunciada al INE, afectando el principio de presunción de inocencia; y
- e) La autoridad administrativa no es perito en materia de tránsito, por lo que no puede calcular el presunto impacto de la propaganda denunciada.

57. Así, consideró que la controversia consistía en analizar la legalidad de la resolución del Instituto Electoral local, respecto de si se actualizó la infracción a lo dispuesto en el artículo 194, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y con base en ello se determinó la responsabilidad y la sanción al PVEM, y si la multa fue idónea o resultaba excesiva como lo señaló el inconforme.

58. En ese contexto, respecto de los planteamientos reseñados en los incisos a), c) y d), los calificó como infundados.

59. Para tales efectos señaló que el citado precepto legal refiere que para la campaña y propaganda electoral los partidos políticos y candidatos se sujetarán, entre otras, a la base XII, que dispone: “No podrá colocarse, fijarse o proyectarse *propaganda electoral en espectaculares* sean estos fijos, móviles o electrónicos...”.

60. Asimismo, indicó que de conformidad con lo contemplado en los artículos 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 44 de la Ley de Medios local, es posible establecer presunciones legales y humanas.

61. Con base en lo anterior, señaló que, si bien en el caso el partido actor no reconoció la colocación de la propaganda objeto de la denuncia, era posible establecer, de manera presuntiva, que la propaganda sí fue colocada por tal ente político.

62. Ello porque a partir de lo dispuesto de la Ley de la materia, los partidos políticos son los autorizados para llevar actos de proselitismo, por lo que existe la presunción de que la propaganda es contratada y colocada por éstos.

63. Aunado a lo anterior, estableció que del contenido del acta circunstanciada IEPC/SE/UTOE/XIX/253/2021 elaborada por personal de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del IEPC, se acreditó la existencia de propaganda electoral fijada en un espectacular, su ubicación y su contenido, del cual se advertía la palabra “vota”, el emblema del PVEM y se identificaba el cargo del candidato.

64. Por tanto, el TEECH razonó que coincidía con lo determinado por la autoridad administrativa electoral, al atribuirle la responsabilidad administrativa al referido partido, toda vez que se advertía su promoción y beneficio puesto que posicionaba imágenes y presentaba a la ciudadanía una candidatura.

65. Además, señaló que resultaba infundado el agravio relativo a la vulneración de la presunción de inocencia, debido a que, de los criterios sustentados por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-240/2021

se tiene que, atendiendo al principio del beneficio obtenido, existe la presunción legal y humana de que el partido que logra un provecho de la propaganda electoral es responsable de su contratación y/o colocación.

66. En ese contexto, señaló que el principio de inocencia adquiere un distinto matiz, puesto que la propaganda electoral puede ser contratada por terceros ajenos al proceso, derivando en un fraude a la ley, por lo que a efecto de dotar de eficacia la prohibición citada, no es dable exigir a la autoridad administrativa la plena acreditación de su contratación, porque con base en el principio del beneficio obtenido, existe la presunción legal de que el PVEM, al haberse beneficiado de la existencia de la propaganda, es responsable de su colocación.

67. Asimismo, destacó que en el caso, no existió un pronunciamiento de deslinde del partido respecto de la citada propaganda, al no haberlo realizado en términos de lo dispuesto en el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, toda vez que no fue oportuno ni eficaz.

68. Por otra parte, también tomó en cuenta que si bien el candidato que aparece en la imagen del espectacular denunciado fue postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Chiapas”, conformada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, en la citada propaganda únicamente se advertía el emblema del inconforme, por lo que en la misma línea de argumentación, consideró que se acreditaba la violación a lo dispuesto en la fracción XII del artículo 194 del Código local.

69. Con relación al planteamiento resumido en el inciso e), el Tribunal local de igual forma lo calificó como infundado, porque consideró que, en

el caso, era suficiente para acreditar la infracción el hecho de que en el procedimiento sancionador estaba certificada la temporalidad en la que permaneció colocado el referido espectacular, en la cual tuvo un impacto en la ciudadanía que transitó por la vialidad, sin que sea exigible requerir un informe a la Dirección de Tránsito, toda vez que se trata de un hecho público y notorio que, por su naturaleza, se dio el impacto en la ciudadanía en los términos que prohíbe la legislación.

70. Finalmente determinó que resultaba inoperante el agravio identificado con el inciso b) relativo a que la multa era excesiva, porque el partido actor omitió exponer argumentos o presentar pruebas, a fin de controvertir la individualización de la sanción efectuada por la autoridad administrativa.

C. Postura de esta Sala Regional

71. A juicio de esta Sala Regional los agravios expuestos por el actor resultan **infundados e inoperantes**, como se explica a continuación.

Improcedencia del procedimiento especial sancionador

72. Como se señaló de manera previa, el partido actor sostiene que el asunto de origen, esto es, el procedimiento especial sancionador, debe desecharse al actualizarse la causal de improcedencia relativa a haber quedado sin materia, ello porque señala que tal procedimiento tiene como finalidad dilucidar si existió o no una violación a la normativa electoral, por lo que al haberse retirado la propaganda denunciada, y haber concluido las etapas del proceso electoral, la controversia ha quedado sin materia de estudio.

73. Tal planteamiento resulta **infundado**, porque el procedimiento sancionador persigue la finalidad de determinar si hubo o no una infracción



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-240/2021

a la normativa electoral a partir de presupuestos independientes a la elección, y que, si bien puede influir en aquella, el hecho de que haya concluido no lo deja sin objeto.

74. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Chiapas, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, así como el Reglamento para los procedimientos administrativos sancionadores, el IEPC es competente, entre otras cuestiones, para conocer y resolver procedimientos relacionados con la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a las disposiciones electorales del Estado.

75. Asimismo, se advierte que tal organismo tiene la tarea permanente de vigilar y controlar que se acaten todas las obligaciones relacionadas con la difusión de propaganda en medios distintos a radio y televisión.

76. En el caso particular de los partidos políticos y candidatos, se establecen las obligaciones en materia de propaganda electoral, entre las cuales está la relativa a la prohibición de su colocación en espectaculares.

77. Ahora bien, en caso de incumplimiento, es el Consejo General del IEPC quien tiene la facultad para resolver en definitiva sobre la infracción a la citada normativa, así como respecto de los procedimientos administrativos sancionadores en la materia, y consecuentemente, imponer las sanciones correspondientes.

78. A partir de dichas bases legales, el Reglamento de procedimientos regula de forma detallada cada una de las etapas del procedimiento a seguir para la sustanciación y resolución, entre otros, de los procedimientos especiales sancionadores, relacionados con la citada propaganda.

79. Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, no asiste razón al inconforme respecto de que el retiro y conclusión del proceso electoral deje sin materia de análisis el procedimiento sancionador.

80. Ello porque, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de realizar las investigaciones correspondientes para determinar si se acredita la falta que fue denunciada durante el proceso electoral local respectivo, no obstante éste hubiera terminado, incluso con la toma de protesta de los cargos electos.

81. Lo anterior, porque con independencia de la fase del proceso electoral, la finalidad es determinar si el actor es responsable o no de las infracciones que la autoridad determine en materia del procedimiento administrativo.

82. Una interpretación contraria, como equívocamente lo pretende el promovente, llevaría al absurdo de afirmar que una vez concluido el proceso electoral los denunciados no resultarán responsables de las infracciones cometidas durante este y no podrán ser sancionados, so pretexto de que, concluida la elección en la cual participaron, ya no hay materia para pronunciarse.

83. De ahí que, contrario a la pretensión del actor, subsiste su obligación de cumplir con las disposiciones en materia de propaganda, sin que sea obstáculo que la cuestión alegada ya no pueda incidir o tener un efecto inmediato en el proceso electoral respectivo, porque lo que se tutela en todo momento es, entre otros principios, la equidad en la contienda en el marco de los procesos electorales, así como el cumplimiento irrestricto de las disposiciones correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-240/2021

84. De ahí que se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, de manera que las infracciones que cometan originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

85. Por tanto, contrario a lo que sostiene el actor, el hecho de que en el caso concreto la determinación del IEPC ya no pueda afectar en la validez de la elección, no conlleva a concluir que el procedimiento ha quedado sin materia y debió desecharse o sobreseerse.

86. Lo anterior, porque incluso la legislación no establece que los procedimientos especiales sancionadores deberán darse por concluidos una vez finalizado el proceso electoral correspondiente.

87. Por ello, no obsta que a la fecha se pueda considerar que la propaganda denunciada se hubiere retirado o que el proceso electoral en el Estado de Chiapas ha concluido, puesto que el actor, al ser un partido político se encuentra obligado a cumplir con las reglas en materia de propaganda electoral.

88. En ese contexto, este Tribunal Electoral ha señalado que el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, aunado a que tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones

electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

89. Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2009 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO”**.¹⁵

90. En consecuencia, se concluye que no le asiste la razón al recurrente cuando aduce que en el procedimiento especial sancionador se actualiza la causal de improcedencia relativa a haber quedado sin materia.

Violación al principio de exhaustividad e indebida acreditación de la conducta

91. El enjuiciante manifiesta que el Tribunal responsable fue omiso en analizar las probanzas ofrecidas porque no valoró, ni se pronunció sobre estas, ni ordenó al IEPC que investigara para recabar mayores pruebas para que la resolución estuviera apegada a derecho.

92. Ello porque sostiene que, del acta circunstanciada relacionada con la propaganda denunciada, se advierte que ésta al parecer tiene un número de registro ante el INE, lo que es razón suficiente para que la autoridad administrativa se pudiese llegar de mayores elementos de prueba para identificar su autoría.

93. Asimismo, señala que se le debe de eximir de responsabilidad porque no existen elementos de convicción suficientes para acreditar su supuesto vínculo entre el candidato, la propaganda y el partido actor.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 38 y 39.



94. A juicio de esta Sala Regional tales planteamientos analizados en su conjunto resultan por una parte **infundados** y, por la otra, **inoperantes**, como se explica en seguida.

95. Lo **infundado** de los planteamientos radica en que la facultad de efectuar requerimientos es una potestad discrecional de toda autoridad sustanciadora, esto es, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa.¹⁶

96. Dicha actuación no depara perjuicio al recurrente de la instancia local, ya que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales al procedimiento ya que se hace con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.¹⁷

97. Mientras que, en el procedimiento especial sancionador, si bien prevalece el principio dispositivo, ello no limita a la autoridad administrativa electoral para que ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.¹⁸

98. En ese orden, el Tribunal responsable consideró como elemento de prueba esencialmente el acta circunstanciada IEPC/SE/UTOE/XIX/253/2021 elaborada por personal de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del IEPC, de cuyo contenido consideró

¹⁶ Jurisprudencia 9/99, de rubro: “DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”.

¹⁷ Tesis XXV/97, de rubro: “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.”

¹⁸ Jurisprudencia 22/2013 de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.” Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013>

que se acreditó la existencia de propaganda electoral fijada en un espectacular, su ubicación y su contenido, en el cual se advertía una promoción del PVEM.

99. Así, este órgano jurisdiccional concluye que el Tribunal responsable no estaba obligado a llevar a cabo diligencias para mejor proveer, pues estas se tratan de una facultad potestativa.

100. Por tanto, el hecho de que no haya ejercido esa facultad no puede significar, por sí mismo, una violación a la esfera jurídica del actor.

101. De modo que, a partir de las pruebas que fueron aportadas por las partes y lo certificado por la autoridad investigadora, el Tribunal responsable advirtió que era suficiente acreditar los hechos denunciados, sin que exista la obligación legal para ordenar la realización de cualquier diligencia.

102. Por tanto, se considera que la hoy parte actora estuvo en posibilidad de realizar diversas manifestaciones, con las que pudo haber justificado la legalidad de sus actos, por ejemplo, lo relacionado con el presunto registro del espectacular denunciado ante el INE, razonamientos y justificaciones que no fueron impedidos por el Tribunal local.

103. Por otra parte, en el caso, respecto de la acreditación de la conducta atribuida al PVEM se actualiza la **eficacia directa de la cosa juzgada**, ya que es un hecho notorio¹⁹ para este órgano jurisdiccional que el Tribunal

¹⁹ En términos de lo previsto en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia **XX.2o.J/24** de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-240/2021

Electoral del Estado de Chiapas en la sentencia dictada en el recurso de apelación TEECH/RAP/99/2021 y sus acumulados, el diecisiete de junio pasado, ya determinó la responsabilidad del referido partido político.

104. Al respecto, de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución federal es la certeza jurídica, la cual abona el de cosa juzgada, y se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.

106. Así, la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse.²⁰

107. En la misma línea argumentativa, este Tribunal Electoral ha sostenido que la figura jurídica de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto

²⁰ Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 85/2008 de rubro **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época, pág. 589.

primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

108. En este sentido, ha señalado que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

109. Así, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:

- a. La primera se denomina **eficacia directa** y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
- b. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

110. En el presente juicio se considera que se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, ya que la responsabilidad del PVEM fue determinada por el TEECH en el citado recurso de apelación TEECH/RAP/99/2021 y acumulados, en cuya controversia el hoy actor fue parte recurrente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-240/2021

111. En efecto, en tales medios de impugnación se controvertió la primera resolución del IEPC en el procedimiento especial sancionador IEPC/Q/PE/RHP/033/2021, en el cual, como se destacó en la cuestión previa, se había determinado la responsabilidad de todos los denunciados, así, el Tribunal responsable se pronunció, entre otras cuestiones, respecto de la responsabilidad del actor relacionada con la colocación de la propaganda acusada.

112. En ese sentido, textualmente refirió lo siguiente:

“[...] Ahora bien, con base en los hechos antes señalados, este Tribunal considera que el Partido Político Verde Ecologista de México, sí violentó lo establecido en el artículo 194, número 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; por lo tanto, existe singularidad en la falta, pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulnera el bien jurídico tutelado que es el principio de legalidad, ya que se cumplieron con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, modo, tiempo y lugar de la infracción, como se explica a continuación.

Modo. Consistió en haber colocado un anuncio espectacular veinte metros de altura, con medidas rectangulares de tres por cinco metros, el cual contiene en lo que interesa una imagen de color verde con blanco, con un tucán y la palabra “VERDE”, en el extremo izquierdo del anuncio, con letras en color verde observo la leyenda “vales de canasta básica”, debajo de dicha leyenda, con letras en color negro, observo el texto “DIPUTADO LOCAL DISTRITO XIX”.

Tiempo. El espectacular estuvo colocado del diecisiete de abril al cinco de mayo.

Lugar. El espectacular estuvo colocado, en carreta costera Huixtla, Tapachula, internacional México 200 y calle SN, Tapachula, Chiapas, es decir en el Distrito Electoral a que hace referencia el espectacular.

De ahí que se advierta, que el Partido Político Verde Ecologista de México, haya buscado posicionarse o mandar un mensaje de apoyo para obtener un beneficio a su favor, toda vez que, la propaganda denunciada, evidencia signos y expresiones inequívocas, al manifestar la palabra “Vota” y “Vales de Canasta Básica” y el logo color verde que lo identifica; por ende, se afirma que la misma

contiene elementos gráficos visibles que permiten distinguir el propósito de la misma, como lo es la obtención del voto.

Lo anterior, también genera convicción para los que ahora resuelven de que existen elementos suficientes que permiten asociar la conducta, dentro de un contexto determinado -Proceso Electoral Local-, una temporalidad cierta -acto de propaganda de campaña- y un propósito definido -posicionar a un partido político frente a la ciudadanía-, con lo que se acredita que existe una conexión manifiesta entre la colocación del espectacular en mención con la finalidad de incitar al voto por un ente político, a sabiendas que se encontraba en transcurso el proceso electoral y que registraron a candidatos que contenderían por puestos de elección popular para dicha localidad.

Aunado a que si bien, al momento de contestar la queja en su contra el instituto político niega haber contratado la colocación de la propaganda mencionada, nunca presentó escrito de deslinde acompañando las pruebas suficientes que lo acrediten, situación a la que si estaba obligada en el caso concreto, pues como se ha señalado, contiene datos que lo identificaban plenamente, de ahí que, la infracción quede plenamente acreditada.

[...]

Y en lo que refiere a los agravios hechos valer por la Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, al resultar estos infundados, lo procedente conforme a derecho es declarar la existencia de la infracción al artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por otro lado, toda vez que la resolución de veintidós de mayo del actual, el Consejo General del IEPC, impuso la multa de cinco mil unidades de medida y actualización a razón de \$89.62 pesos mexicanos que equivalen a \$448,100 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos) (sic), a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, como si se tratara de un solo partido; por ende, se deberá realizar la individualización de la multa para efectos de enterar al Partido Verde Ecologista de México, el monto que le corresponderá cubrir por concepto de multa y al confirmarse la infracción a la normativa electoral únicamente por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México, se procede a ordenar los siguientes:

Efectos.

a) Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente resolución proceda a realizar la calificación de la falta y la individualización de la sanción al Partido Verde Ecologista de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-240/2021

Hecho lo anterior, deberán informar a este Tribunal Electoral, dentro del término de veinticuatro horas a que ello, ocurra.”

113. Como se advierte, desde tal determinación el TEECH tuvo por acreditada la infracción a la normativa electoral y como responsable de ésta al PVEM, ordenando al IEPC únicamente realizar la calificación de la falta y proceder a la individualización de la sanción, lo cual realizó en la resolución materia del recurso de apelación cuya sentencia ahora se controvierte.

114. Aunado a ello, es de destacar que la citada resolución dictada en los medios de impugnación TEECH/RAP/099/2021 y acumulados no fue controvertida ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que adquirió firmeza.

115. Con base en lo anterior, es dable arribar a la conclusión de que se actualiza la **eficacia directa de la cosa juzgada**, de ahí que los agravios expuestos por el ahora recurrente resultan **inoperantes**.

116. Finalmente, no pasan inadvertidos para este órgano jurisdiccional los argumentos del actor relacionados con que el Tribunal responsable se contradice en sus resoluciones, porque aduce que en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional en el diverso TEECH/RAP/117/2021 y su acumulado, sí determinó revocar la resolución impugnada y ordenar a la autoridad administrativa el desahogo de la totalidad de las pruebas allegadas, así como realizar actos de investigación.

117. Sin embargo, tales planteamientos resultan de igual forma **inoperantes**, toda vez que no se trata de argumentos encaminados a

controvertir las razones y fundamentos de la sentencia impugnada, por lo que éstos deben seguir rigiendo.

118. En efecto, si bien esta Sala Regional ha sostenido en diversas ocasiones que los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, lo cierto es que sí se tiene que hacer patente las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por el Tribunal Electoral responsable y, a partir de ahí, argumentar por qué son contrarios a Derecho.

119. Sin embargo, el actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios, como ya se explicó con anterioridad, no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada. De ahí lo **inoperante** de los mismos.

120. Lo antes expuesto tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**²¹ y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**.²²

121. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA**

²¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

²² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-240/2021

SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”.²³

122. En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

123. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

124. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor en la cuenta señalada para tales efectos en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la misma entidad federativa; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, y 29; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; y en el Acuerdo General

²³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

4/2020 aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente electrónico como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.